

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 17/2023

Síntesis: En el asunto que nos ocupa, cabe señalar que del expediente se desprende que el quejoso promovió un juicio de amparo indirecto en fecha 16 de noviembre de 2021, en contra de la resolución que emitió el Comité Interdisciplinario Evaluador en fecha 18 de octubre de 2021, en el cual, mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, estimó concederle el amparo y protección federal en contra de dicha determinación, lo que trajo como consecuencia, que el mencionado Comité Interdisciplinario Evaluador, finalmente en fecha 17 de junio de 2022, le resolviera en su favor el reembolso de algunos gastos, con lo cual se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y su derecho de petición, por lo que debe considerarse que dicha cuestión quedó resuelta durante el trámite de la queja, por lo que no es posible considerarla en la presente determinación, al haber sido, se insiste, resuelta ya por las autoridades competentes.

Por lo anterior, este organismo considera que no cuenta con elementos suficientes para afirmar que en el caso, hubieran existido violaciones a los derechos humanos del quejoso por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado o de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

Oficio No. CEDH:1s.2.528/2023
Expediente No. CEDH: 10s.1.2.204/2020
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD: CEDH:2s.10.017/2023
Visitadora ponente: Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 01 de diciembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.2.204/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante correo electrónico recibido en este organismo en fecha 13 de julio de 2020, se presentó la queja de “A”, en la cual manifestó lo siguiente:

“...1. Con fecha 23 de octubre de 2013, tuvo lugar el fallecimiento de “B”, víctima directa de un hecho vial tipo atropello y fuga con muerto, ocurrido

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/097/2023 Versión Pública.**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

aproximadamente a las 19:30 horas del día en mención, hecho que aconteció entre los cruces de la Avenida Juárez y Avenida Pacheco, en esta ciudad de Chihuahua.

2. Con motivo de la notitia criminis hecha a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Zona Centro, por “G”, médico del Hospital Central del Estado, Chihuahua., mismo que elaboró el certificado médico, se apertura la carpeta de investigación número “D”, instruida ante la Unidad Delitos Contra la Vida, y de la que le tocó conocer al ya citado agente del Ministerio Público adscrito a dicha unidad.

3. Según las constancias que obran en la indagatoria, siendo las 23:45 horas del día 23 de octubre de 2013, los agentes de la Policía Estatal Única División de Investigación, de nombres “H” e “I”, acudieron al Hospital Central, ubicado en calle Rosales y Colón, colonia Obrera, de esta ciudad de Chihuahua, a levantar su reporte policial, derivado de haberles informado el fallecimiento de una persona de sexo masculino a consecuencia de un aparente atropello y fuga.

De dicho reporte se desprende la entrevista hecha a “G”, médico encargado del área de urgencias, donde les corroboró la información que motivó el reporte policial, habiéndose verificado el deceso del paciente por parte de dichos agentes.

Una vez terminada la diligencia, se le dio vista a la unidad de SEMEFO (Servicio Médico Forense) a cargo de Emmanuel Ibáñez Payán, quien hizo el levantamiento del cuerpo para ser trasladado al anfiteatro y así practicársele la necropsia de ley.

Por último, de dicho reporte policial, se desprende que dichos agentes que practicaron la diligencia en comento, se entrevistaron con “J”, quien identificó plenamente a la víctima directa, quien en vida respondía al nombre de “B”.

Posterior a la liberación del cuerpo para ser inhumado, no existe comparecencia alguna de ninguna de las víctimas indirectas ante el agente del Ministerio Público, a efecto de solicitarnos mayores datos que permitieran la continuación de la investigación, ni tampoco existe antecedente alguno en el que se nos haya informado el estado que guarda la carpeta de investigación.

De todos los hechos anteriormente narrados, se desprende que el agente del Ministerio Público ha sido omiso en informarnos respecto al estado procesal que guarda la carpeta de investigación; es decir, si ésta se archivó, se reservó o si existe determinación respecto de la misma o no, manifestando bajo protesta de decir verdad, que a principios del mes de agosto, así como en el mes de diciembre, ambos de 2019, en forma presencial y personal, “A” se entrevistó con dicho agente,

solicitándole nos ponga a la vista carpeta de investigación, a lo cual el agente comentó que la carpeta no la tiene físicamente y que por cargas laborales, le es muy complicado y tardado solicitarlo al archivo central, donde se supone que se encuentra. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que durante casi 7 años, no hemos recibido en forma personal y por escrito, notificación alguna en la que se nos dé a conocer el estado procesal que dicha carpeta de investigación guarda; tampoco se nos otorgó en forma oficiosa la calidad de víctimas indirectas ni tampoco a la víctima directa, a efecto de inscribirnos en el Registro Estatal de Víctimas, ni en su momento se nos canalizó ante la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito para asesorarnos o darnos a conocer los derechos legales y constitucionales a que tenemos derecho derivados del hecho victimizante.

Si bien es cierto que el agente del Ministerio Público en comento nos otorgó la calidad de víctimas indirectas a “B”, “J” y “A”, misma que fue reconocida por la maestra Concepción Cruz Chávez, Titular del Registro Estatal de Víctimas del Estado de Chihuahua, cuya intervención por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, esto devino como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de víctimas solicitada por el suscrito, institución que nos brindó la gestión interinstitucional que llevó casi seis meses para obtener por parte del agente del Ministerio Público, el otorgamiento de la calidad de víctima y a la que se hace mención en el oficio número UIDV-9797/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, así como la expedición de las copias certificadas, para efecto de integrar el expediente ante dicha comisión.

Es de precisarse este hecho, ya que el agente del Ministerio Público fue omiso a la petición de fecha 12 de septiembre de 2019, según sello de recepción, formulada por “A”, “Ñ”, “J”, ya que si bien es cierto existe pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento de calidad de víctimas, fue derivado de las gestiones hechas por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua y no en atención a la solicitud planteada por los antes mencionados. Asimismo, dicho funcionario ha sido omiso en contestarnos en tiempo y forma todo lo peticionado en la promoción en comento, con lo cual ha violado en perjuicio de los suscribientes los artículos 1, 8, 17, 20 35 fracción V y 133 constitucionales, así como el correlativo artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, corpus iuris internacional, que también integra el bloque de convencionalidad; es decir, es parte de los parámetros de regularidad constitucional; preceptos que consagran el principio pro personae, el derecho de petición, acceso a la justicia en forma pronta y expedita, a la reparación del daño, y a mis derechos que como víctima la Constitución Federal me concede.

Por todo lo antes narrado, se considera que dicha autoridad vulneró el derecho de petición y de acceso a la justicia pronta y expedita, ya que la dilación en las diligencias de otorgamiento de calidad de víctima, que debe de ser en forma oficiosa, retardaron por casi seis meses el trámite de reconocimiento e inscripción en el Registro Federal de Víctimas para el Estado de Chihuahua; en consecuencia, se ha hecho nugatorio el derecho que como víctima indirecta tengo a que se me atienda en forma eficiente y expedita en atención al principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, al violentarme dicho derecho, también se me violentó mi derecho a un debido proceso, a mi derecho de petición; se me violenta también el derecho a la reparación del daño mediante los mecanismos legales que las leyes generales y estatales prevén en materia de víctimas del delito.

Por lo que vuelvo y señalo, el otorgamiento de la calidad de víctima otorgamiento y registro, tanto a la víctima directa de nombre "B", como a las víctimas indirectas "Ñ", "J" y "A", peticionada mediante promoción signada por "Ñ" y "J", de fecha 12 de septiembre de 2019, según sello de recepción, a la cual se acompañó con los atestos del Registro Civil para acreditar el entroncamiento con la víctima directa.

Asimismo, se hace notar que en dicha promoción a que me refiero en el párrafo que antecede, se requirió a dicha autoridad que se nos informara el estado procesal que guarda la carpeta de investigación, así como la expedición de copias de todo lo actuado en la misma, solicitud que hasta la fecha no se nos ha contestado en breve término, transcurriendo en exceso para hacerlo, pues han pasado más de nueve meses sin tener contestación a nuestra petición.

Consecuentemente, se me han conculcado mis derechos humanos al debido proceso, acceso a la justicia en forma pronta y expedita, a la verdad histórica, a la reparación del daño, al derecho de petición, a mis derechos que como víctima tengo, a los derechos consagrados en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder, a los derechos consagrados en el bloque de convencionalidad.

De todo lo actuado y que obra en carpeta de investigación, en especial el oficio número 1544/13, accidente No.13-20561M-O, signado por el ingeniero Roberto Sánchez Sigala, dirigido a la licenciada Edna Edith Álvarez Manquero, Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, así como el reporte de choque y fuga, del reporte de cualquier hecho constitutivo de delito, el previo de lesiones del Hospital Central del Estado, así como el reporte policial, de todos ellos no se desprenden datos de identificación del vehículo automotor involucrado en el hecho victimizante y mucho menos de probable responsable, por

haberse dado a la fuga, y en consecuencia, por no existir detenido, así como la ausencia de testigos presenciales o de oídas que permitan identificar como acontecieron los hechos, tal y como lo señaló Roberto Sánchez, perito en tránsito terrestre; por lo tanto, de las constancias del agente del Ministerio Público, se desprende que las circunstancias del hecho victimizante, hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional, y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal, por no existir líneas de investigación que lleven la identificación del responsable, no existe justificación fáctica y legal para omitir la determinación de la carpeta de investigación y su debida notificación en forma personal a los ofendidos por parte del agente del Ministerio Público en comento, pues han pasado casi 7 años y no existen diligencias pendientes para desahogar, por lo que dicha autoridad deberá determinar la carpeta de investigación a la brevedad posible...”. (Sic).

2. Posteriormente, mediante correo electrónico recibido en este organismo en fecha 31 de diciembre de 2020, el impetrante “A”, amplió su queja, manifestando lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito, vengo en vía de ampliación de queja, misma que formulo en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, al tenor de lo siguiente:

La presente queja se formula en atención a que la autoridad señalada como responsable, ha vulnerado el derecho de petición del suscrito, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 17, 20, 35 fracción V y 133 Constitucionales, así como el correlativo artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, corpus iuris internacional que también integra el bloque de convencionalidad; es decir, es parte de los parámetros de regularidad constitucional; preceptos que consagran el principio pro personae, el derecho de petición, de acceso a la justicia en forma pronta y expedita, el de reparación del daño y a mis derechos que como víctima tengo, conforme a la Constitución Federal; esto en atención a que el suscrito, en fecha 22 de junio de 2020, presenté ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, solicitud de devolución de gastos funerarios y de transportación, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de las Víctimas del Estado de Chihuahua, en los términos que se señalan en dicho escrito, que por economía procesal, solicito se tenga por reproducido como si se insertara al pie de la letra; asimismo, he solicitado se me informe si cuento con asesor jurídico o no, y en caso negativo, me sea nombrado uno, solicitud que hasta la fecha no me han contestado en breve término, transcurriendo en exceso el plazo para hacerlo, pues han pasado más de cinco meses sin tener contestación a mi petición.

Además, hago notar a esa H. Comisión, bajo protesta de decir verdad, que en reiteradas ocasiones he tratado de comunicarme con el personal y área responsable de darle trámite a mi solicitud y la telefonista que me ha atendido las llamadas, nada más se dedica a tomarme mi número telefónico de contacto y a decirme que en su oportunidad se comunicarán, cosa que nunca acontece, por lo que denotan una falta de trato, atención y seriedad al público y en especial a las víctimas, pues no puede ser que una institución que supuestamente está para velar y tutelar los derechos de las víctimas, pareciera que hace todo lo contrario, es decir, a revictimizar, entorpecer y dilatar los trámites que por su propia especial naturaleza deben ser sumarísimos.

Lo único que me ha comunicado dicha Comisión, por conducto del licenciado Mario Carreón, es que el área de Asesoría Jurídica Estatal, a principios de septiembre de este año, turnó mi solicitud a la CIE (Comité Interdisciplinario Evaluador) y que dicha área se comunicaría con el suscrito en caso de requerir información y/o documentación adicional, y hasta la fecha no he tenido ninguna respuesta al respecto, con lo anterior quiero hacer de manifiesto que la solicitud de devolución la presenté en fecha 22 de junio de 2020, teniendo la obligación el área jurídica correspondiente de integrar mi expediente y canalizarlo al CIE en un plazo no mayor a cinco días, esto en términos de lo señalado por el artículo 20 inciso c) de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, lo cual no se hizo así, por lo que la Comisión en comento, no se está sujetando a los plazos señalados en dicha normatividad legal, contraviniendo las disposiciones que son de orden público y de interés social, dada la materia que regulan...". (Sic).

3. En fecha 28 de agosto de 2020, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número FGE18S.1/1/77/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Repuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada:

"... I.2 Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte del agente del Ministerio Público relativa a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado:

1. *La Fiscalía de Distrito Zona Centro informa a través del oficio UIDV-6125/2020, que el día 23 de octubre de 2013, en las avenidas Juárez y Pacheco, se tuvo*

conocimiento del atropello de una persona del sexo masculino identificado por sus padres como "B", y la fuga del conductor.

- 2. Asimismo, en las actas entregadas por la autoridad vial, la agente "O", quien atendió el hecho, señala que no se cuenta con información que ayude con la individualización del probable responsable.*
- 3. Derivado de estos hechos, se abrió la carpeta de investigación con número único de caso "D", por el delito de homicidio imprudencial.*
- 4. Dentro de esta carpeta de investigación, se tienen antecedentes correspondientes al acta de puesta a disposición de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, con fecha de 24 de octubre de 2013 a las 9:00 horas, la cual fue elaborada por la oficial de vialidad "O", la cual indica que: "...no se cuenta con datos de trayectorias, puntos de impacto, puntos finales, no se cuenta con testigos, tampoco se encuentra la víctima, ya que la trasladó a la unidad de emergencia de la empresa URGE con número económico "066" y no se encontró algún elemento de trascendencia criminalística".*
- 5. Se tiene el certificado previo de lesiones expedido por "G", quien es médico del Hospital Central, de fecha 23 de octubre de 2013, en el cual no se identifica al lesionado, toda vez que se encuentra como desconocido, debido a que no portaba identificación y estaba inconsciente.*
- 6. Dentro de los antecedentes de la investigación, existe el parte informativo de la policía ministerial de fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual, el agente "H" indica que el 23 de octubre de 2013 a las 23:45 horas y por orden del radio operador, le indicaron que se trasladara al Hospital Central ubicado en la calle Rosales y Colón de la colonia Obrera, lugar en el que reportaban a una persona sin vida en carácter de desconocido, por ello, se pide el apoyo de la unidad del servicio médico forense y en el hospital, se toma la entrevista a "J", quien identifica a la persona fallecida como su hijo "B", con 28 años de edad y con domicilio en "M".*
- 7. En la carpeta de investigación están los registros de las identificaciones cadavéricas realizadas el 24 de octubre de 2013 ante el Ministerio Público por "J", quien es la madre de la persona fallecida, y "N", amiga de la víctima.*
- 8. La representación social hace saber a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que no se cuentan con elementos, indicios o datos que abonen con la*

indagatoria o con la individualización del probable responsable, y por motivos de temporalidad, la investigación prescribió el 07 de diciembre de 2017, en razón de la agravante del artículo 138, fracción II, indicando que la media aritmética contemplada en el artículo 111, fracción I del Código Penal, corresponde a la temporalidad de 4 años, 1 mes y 15 días, en relación a los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013, por lo tanto, al día de hoy, se encuentra excedida la temporalidad que nos otorga la legislación para ejercer la acción penal en contra de persona alguna, realizándose el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por prescripción el 11 de enero de 2018.

9. El Ministerio Público hace mención que, para las constancias de notificación, no se localizó a los ofendidos en el domicilio que proporcionaron, motivo por el cual, la notificación se llevó a cabo por estrados de acuerdo al artículo 51, último párrafo del Código de Procedimientos Penales (vigente en ese momento) para el Estado de Chihuahua.

10. Por último, una vez que se notificó a los ofendidos el acuerdo de prescripción, la carpeta de investigación se envió al archivo general y no se cuenta con todas las actuaciones de la misma, sin embargo, se realiza una reimpresión de lo que se encuentra en el sistema GRP.²

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en 10 folios:

- Copia simple del oficio UIDV-6125/2020 firmado por el Lic. José Arturo Sandoval Flores, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida.*
- Reimpresión de la carpeta “D” de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida.*

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las

² Government Resource Planning, por sus siglas en inglés (Planificación de Recursos Gubernamentales). Es una ampliación informática que de manera integral apoya la realización de todos los procesos administrativos para la gestión pública.

premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que por parte de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, no se observa una probable violación a los derechos humanos de “A”, en consideración a lo siguiente:

De acuerdo con la manifestación del quejoso, se concluye que para las supuestas violaciones a sus derechos humanos, es indispensable entrar en un primer término en el análisis de presuntas dilaciones, para resolver conforme a derecho una carpeta de investigación, que además el quejoso considera que fue integrada de manera irregular y deficiente.

Inicialmente, hay que hacer mención que toda carpeta de investigación debe estar integrada con datos y medios o elementos de prueba idóneos y pertinentes para establecer la existencia de un delito y posteriormente la participación del imputado en ese hecho delictivo. Dentro de la carpeta de investigación que se está analizando, por supuesto que existen elementos para comprobar la existencia del delito de homicidio cometido en contra de “B”; sin embargo no existe información alguna que pudiera llevar al Ministerio Público con la identificación y el paradero de la o las personas que participaron en su comisión, el único dato que se tiene es que el vehículo que atropelló a la víctima es que es de color blanco y que no traía placas, sin embargo, esta información no es directa y no tiene sustento probatorio contundente, toda vez que esto fue vertido dentro de la identificación del cadáver realizado por “N” y “J”, amiga y madre de la víctima, respectivamente, personas que no presenciaron con sentidos propios el hecho delictivo, motivo por el cual esta información sirve de muy poco para continuar con una línea de investigación que pudiera llegar a esclarecer los hechos.

Lo anterior, tiene relación directa con el parte informativo de “O”, oficial de vialidad, la cual se presentó al lugar de los hechos y no encontró un solo indicio que pudiera dar con la identificación de la persona que cometió el ilícito, es decir, para la investigación inicial no hay elementos materiales de prueba —como alguna parte del vehículo que por causa del atropello hubiera dejado ahí—, ni elementos de prueba científicos, ni hay testigos que dieran información real y objetiva para lograr el esclarecimiento de los hechos, y la víctima que resintió el hecho directamente, siempre estuvo inconsciente antes de perder la vida, siendo imposible que se le realizara alguna declaración, y ante todo esto, el Ministerio Público debe apegarse a sus obligaciones que legalmente le corresponden, por lo tanto, debe de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. Lo anterior, se traduce en que si dentro de la investigación es imposible llegar al esclarecimiento de los hechos, el Ministerio

Público no solo puede, sino que debe determinar el archivo de la carpeta de investigación, es por ello que dentro de este caso, no es posible acceder a la reparación del daño, derecho humano que se establece dentro de la Constitución y en la que se menciona que su acceso es en los casos que sea procedente, de esta manera, debe de concluirse que esta investigación se desarrolló de manera objetiva e imparcial, lo que representa el respeto al debido proceso.

*Por otra parte, entrando al estudio de la supuesta dilación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, en su párrafo 112, que para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares en un tiempo razonable para lograr alcanzar la verdad, se debe de entrar en el análisis de cuatro elementos:*

La complejidad del asunto: Para este supuesto, ya se ha mencionado que dentro de la carpeta de investigación, no hay datos ni medios de prueba que logren la identificación de la o las personas que participaron en la comisión del homicidio imprudencial, y tomando en cuenta que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, hacen saber que el parte informativo que presentan los agentes de vialidad, es crucial para este tipo de investigaciones, marca la pauta para generar una línea de investigación contundente para lograr alcanzar la verdad; sin embargo, el presentado por la agente de vialidad para este caso, carece de información relevante por la naturaleza de los hechos, pero esto no puede ser atribuible para ninguna de las autoridades involucradas, simplemente los hechos se presentaron de esta manera y no dan un margen de acción importante para realizar actuaciones que logren dar con el paradero de quienes hayan participado en los hechos delictivos.

Actividad procesal del interesado: El quejoso hace mención que el agente investigador tardó meses en darle a las víctimas indirectas esta categoría; sin embargo, el propio quejoso señala que sí les fue otorgada, además encontramos dentro de la ficha informativa presentada por el Ministerio Público, que no se pudo localizar a los ofendidos con los datos que ellos mismos otorgaron, motivo por el cual imposibilitó a los licenciados de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, a notificarles el archivo personalmente, lo que los llevó a utilizar medios alternos como la notificación por estrados, a fin de llevar a cabo la notificación del mismo.

Conducta de las autoridades judiciales: En este caso y por la naturaleza de los hechos, fue imposible elevar la investigación a un nivel complementario ante el tribunal de control, primero por la falta de elementos de prueba, y segundo, porque ya no es posible llevar a cabo la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las

penas y medidas de seguridad, toda vez que estamos hablando de un homicidio ocasionado por un vehículo a un peatón, lo que nos habla de un deber de cuidado que efectivamente era necesario observar por parte del conductor y no lo hizo, traduciéndose a una imprudencia por parte del mismo; por lo tanto, la naturaleza de este delito es prescriptible, siendo este el estado procesal de la carpeta de investigación que ya se ha mencionado en múltiples ocasiones.

Es por todo lo antes expuesto que, advirtiéndose el deber de objetividad del Ministerio Público y los antecedentes dentro de la carpeta de investigación para garantizar el esclarecimiento de los hechos, se solicita a dicho garante derecho humanista, se considere la posición del ente investigador como no violatoria a derechos humanos.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

4. En fecha 27 de enero de 2021, se recibió informe de la autoridad mediante el oficio número FGE-11C.5/121/2021, signado por la maestra Ana Carolina Luján Ramírez, en su calidad de Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Centro, en el cual manifestó lo siguiente:

“...I. El día miércoles 23 de octubre de 2013, la víctima “B”, se encontraba caminando por las avenidas Juárez y Pacheco, en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, y siendo aproximadamente las 19:32 horas, fue atropellado y perdió la vida en el Hospital Central a las 23:30 horas, dándose a la fuga el vehículo responsable, sin que se pudieran determinar las características del automotor.

II. En fecha 22 de junio del año 2020, se presentó ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, “A”, quien solicitó medida de ayuda inmediata con cargo del fondo de ayuda emergente, con la finalidad de que le sean reembolsadas las erogaciones bajo el concepto de gastos funerarios efectuados por este último y derivados del fallecimiento de su hermano “B”.

Dentro de la solicitud planteada por “A”, presentó escrito libre consistente en 5 fojas útiles, en el cual presenta plantilla de gastos funerarios, por un total de \$29,529.05 (veintinueve mil quinientos veintinueve pesos 05/100 M.N.).

Asimismo, proporciona en copia simple diversos itinerarios de vuelo provenientes de la Ciudad de México a Chihuahua y viceversa, además de distintas notas de remisión inherentes a los gastos funerarios.

Es importante señalar los requisitos en la Ley General de Víctimas, como en las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de diciembre de 2018.

Ley General de Víctimas, en su Título Tercero, Capítulo I, establece las medidas de ayuda inmediata:

“...Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarle atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente ley, tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica hospitalaria consistirán en:

- I. Hospitalización;*
- II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme el dictamen dado por el médico especialista en la materia;*
- III. Medicamentos;*

- IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;
- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI. Transporte y ambulancia;
- VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito, o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afecta psicológica y/o psiquiátricamente.
- VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;
- IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y
- X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado por las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, las entidades federativas o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del Daño a Víctimas del Estado de Chihuahua

Capítulo II Del Fondo de Ayuda Emergente

“...Artículo 20. Requisitos para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda Emergente.

Los requisitos y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda Emergente para las medidas de ayuda consideradas en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas, serán los siguientes:

- a) *La operación y ejecución del Fondo de Ayuda Emergente se realizará con la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Asesoría Jurídica Estatal y Fondo Estatal, según corresponda;*
- b) *Una vez autorizada la creación del Fondo de Ayuda Emergente, las víctimas que pudiesen ser beneficiadas por el mismo, podrán, en su caso, solicitar el reembolso por concepto de las medidas de apoyo establecidas en el Título Tercero de la Ley*

General de Atención a Víctimas, ante el Fondo Estatal y/o por conducto de la Asesoría Jurídica Estatal, presentando la solicitud por escrito libre o formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal, el cual deberá incluir:

- 1. Nombre completo de la víctima y/o, en su caso, de su responsable legal adjuntando los documentos que acrediten su personalidad;*
 - 2. Datos del prestador de bienes o servicios destinados a la víctima;*
 - 3. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - 4. Folio de registro de víctima y/o en su caso la solicitud de ingreso al Registro Estatal, salvo en aquellos casos de urgencia, en que tal requisito pueda, por única ocasión, omitirse, para lo cual se requerirá previa autorización de la autoridad competente; y*
 - 5. La comprobación de gastos, cuando se trate de las medidas de ayuda previstas en los artículos 30 último párrafo y 37 de la Ley General de Víctimas, tratándose de reembolsos.*
- c) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y la Asesoría Jurídica Estatal, según corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, turnará el expediente al Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que se integre el expediente de la víctima con la documentación comprobatoria de los gastos; analizarán y validarán que la información proporcionada por la víctima se apegue a los conceptos y montos establecidos en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas y de los presentes lineamientos, a efecto de determinar si es procedente el reembolso solicitado, en caso de ser necesario, se solicitará a la víctima información y/o documentación adicional, el Fondo Estatal a través de su titular o el área competente, le requerirá por escrito dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, la documentación e información faltante, para que ésta la presente en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, suspendiéndose el plazo para la integración del expediente correspondiente, una vez cumplimentada la información se le dará continuidad a la integración del expediente respectivo.*
- d) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo de Ayuda Emergente, para lo cual girará las instrucciones al Comité Técnico por conducto de su Secretario Técnico, verificando que las erogaciones efectuadas correspondan al contenido del acuerdo de creación de dicho Fondo Estatal, además validará la documentación comprobatoria del gasto con la solicitud de reembolso, para realizar el correspondiente, integrando copia del Formato Único de Declaración, de la constancia de inscripción en el Registro Estatal y de la solicitud para el*

acceso a los recursos del Fondo Estatal o del escrito libre que, en su caso, haya presentado la víctima.

- e) *El Fondo Estatal, revisará la documentación física y documental comprobatoria y verificará que las erogaciones efectuadas se apeguen al Acuerdo de Creación del Fondo de Ayuda Emergente, y en su caso, instruirá a la Fiduciaria la entrega y dispersión de los recursos a las víctimas beneficiarias o conforme el procedimiento siguiente:*
1. *Carta de instrucción a través de la cual se precise y especifique la entrega de los recursos con cargo a la subcuenta del Fondo de Ayuda Emergente, de conformidad al Contrato de Fideicomiso;*
 2. *Nombre de la institución bancaria, número de cuenta y CLABE³ interbancaria a 18 dígitos y nombre del beneficiario en que deberá depositar los recursos vía transferencia electrónica, y/o en su defecto, nombre del beneficiario y cantidad monetaria por la que deberá elaborar cheque nominativo;*
 3. *La Fiduciaria contará con 3 días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la de instrucción para poner a disposición de las víctimas o las personas físicas y morales prestadoras de bienes y servicios, en beneficio de las víctimas, en las cuentas bancarias de las mismas el recurso que se le haya instruido a pagar, o en su caso emitir el cheque nominativo correspondiente en los casos que las mismas no tengan cuenta bancaria; y*
 4. *La demás información que en su momento, le requiera en cada caso en particular el Fondo Estatal a través de su titular, a la víctima o Fiduciaria.*
- f) *Los recursos de ayuda podrán pagarse directamente al prestador de servicios, o persona moral en los términos establecidos en la legislación aplicable;*
- g) *La entrega de recursos a víctimas se realizará preferentemente mediante abono en cuenta, si la víctima ya tiene previamente apertura una cuenta bancaria, en caso de que no disponga de cuenta bancaria, se le podrá apoyar en la apertura de cuenta con una institución de crédito;*
- h) *En los casos que la víctima se ubique en alguna localidad donde no exista disponibilidad de servicios bancarios, o le sea imposible a la víctima abrir una*

³ Clave Bancaria Estandarizada.

cuenta bancaria en cualquier institución de crédito, la Fiduciaria efectuará la entrega de recursos, mediante órdenes de pago, conforme a las instrucciones que para tal efecto sean giradas, se deberá contar con el soporte documental que garantice que los recursos fueron entregados a la víctima.

El monto del gasto no comprobable podrá ser hasta por el 25% del monto total otorgado a la víctima, debiendo manifestar la víctima dicha situación en la comprobación del gasto.

La CEAVE⁴ considerará en la comprobación de los recursos, el documento idóneo que señale que el recurso se aplicó para los fines que fue otorgado...”.

De lo anteriormente plasmado en los diversos ordenamientos jurídicos, no ha sido posible integrar debidamente el expediente administrativo, toda vez que los documentos que acompaña con su escrito libre, no son los idóneos para comprobar fehacientemente que “A” erogó dichos gastos, tales documentos como facturas de vuelos, facturas de gastos funerarios, entre otros, situación que hace imposible la debida integración del expediente administrativo y posterior envío al Comité Interdisciplinario Evaluador, para su análisis y resolución. Cabe mencionar que ha sido requerida dicha información a la víctima indirecta y a la fecha no ha proporcionado la misma, la cual resulta necesaria para su presentación y posterior análisis por esta Asesoría Jurídica Estatal.

Se extiende la presente para los efectos legales a que haya lugar, anexando copia certificada del expediente interno administrativo de “A”, mismos que integran los antecedentes del presente asunto”. (Sic).

II. EVIDENCIAS:

- 5.** Correo electrónico de “A” de fecha 10 de julio de 2020, enviado a la correspondencia digital de este organismo, mediante el cual acompañó en archivo adjunto, su escrito de queja, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.
- 6.** Oficio número FGE18s.1/1/77/2020 de fecha 28 de agosto de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, acompañando los siguientes documentos:

⁴ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

6.1. Copias certificadas de la carpeta de investigación “D”, de cuyo contenido, se desprende que cuenta con las siguientes diligencias:

6.1.1. Oficio número UIDV-6125/2020 de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad especializada de Delitos Contra la Vida, rindió al Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, una ficha informativa del contenido de la carpeta de investigación con el número único de caso “D”.

6.1.2. Oficio número 1544/13 de fecha 09 de junio de 2013, en el cual se reportó un accidente de tránsito, tipo atropello y fuga con persona fallecida, ocurrido el 23 de octubre de 2013, a las 19:32 horas, el cual se registró en las avenidas Juárez y Pacheco.

6.1.3. Reporte de cualquier hecho constitutivo de delito de fecha 23 de octubre de 2013.

6.1.4. Certificado previo de lesiones de fecha 23 de octubre de 2013 emitido por el Hospital Central del Estado.

6.1.5. Oficio sin número de fecha 23 de octubre de 2013, mediante el cual se remitieron al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, por parte del agente investigador de nombre “H”, diversas diligencias respecto a los hechos en donde perdiera la vida “B”.

6.1.6. Reporte policial de fecha 23 de octubre de 2013, elaborado con motivo de los hechos en los que perdiera la vida “B”.

6.1.7. Acta de entrevista realizada a “J”.

6.1.8. Formato de reporte de atención médica sin llenar.

6.1.9. Hoja de datos para la expedición del certificado de defunción de “B”.

6.1.10. Acta de nacimiento de “B”.

- 6.1.11.** Identificación del cadáver de “B” realizada por “N”.
- 6.1.12.** Identificación del cadáver de “B”, realizada por “J”.
- 6.1.13.** Oficio número SCVO 031/2013 de fecha 24 de octubre de 2013, dirigido al ingeniero Daniel Ricardo Jaramillo Vela, Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, signado por la licenciada, Susana Cristina Villalobos Ochoa, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual hizo de su conocimiento que se realizaron las diligencias necesarias para identificar el cuerpo de “B” y de no existir inconveniente, le fuera entregado el cadáver al personal de Funerarias Perches.
- 6.1.14.** Oficio número SCVO 032/2013 de fecha 24 de octubre de 2013, dirigido al maestro César Fernando Ramírez Franco, entonces Director del registro Civil, signado por la licenciada, Susana Cristina Villalobos Ochoa, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual le solicitó que se procediera a la inhumación del cadáver de “B”.
- 6.1.15.** Oficio número UIDV-9797/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, dirigido a la licenciada Irma Antonia Villanueva Nájera, entonces Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, signado por el licenciado, Gerardo Carbajal Jordán, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, mediante el cual le informa que se le otorgó la calidad de víctima directa a “B” y de víctimas indirectas a “Ñ”, “J” y “A”.
- 7.** Escrito de fecha 12 de septiembre de 2020 signado por “A”, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en relación al informe de ley rendido por la autoridad, y al que acompañó los siguientes documentos:
- 7.1.** Oficio al que se hizo referencia en el párrafo 6.1.15 de esta resolución.
- 7.2.** Copias simples de parte de la carpeta de investigación con el número único de caso “D”.

- 7.3.** Escrito de fecha 12 de septiembre de 2019 mediante el cual “A”, solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, que se le reconociera la calidad de víctima directa a “B”, así como al impetrante, a “J” y “Ñ”, como víctimas indirectas, además de que se le informara acerca del estado procesal que guardaba la carpeta de investigación con el número único de caso “D”.
- 7.4.** Acuerdos de fecha 16 de diciembre de 2019, signados por la maestra Concepción Cruz Chávez, entonces Titular del Registro Estatal de Víctimas, mediante el cual se ordena inscribir a “Ñ” y “A”, en el Registro Estatal de Víctimas.
- 8.** Acta circunstanciada de fecha 01 de octubre de 2020 elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se reunió con la parte quejosa y con representantes de la autoridad, señalando éstos últimos que la carpeta de investigación con el número único de caso “D” se encontraba en el archivo general de la Fiscalía General del Estado, proporcionando asimismo copia certificada de las constancias que integran la indagatoria, entre las cuales destacan las siguientes diligencias:
- 8.1.** Acuerdo de fecha 17 de enero de 2018 signado por el licenciado “P”, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual determinó abstenerse de investigar por prescripción, los hechos contenidos en la carpeta de investigación con el número único de caso “D”, relativos a aquellos en los que perdió la vida “B”, apareciendo como imputado quien resulte responsable, ordenando la publicación del acuerdo por 10 días, a fin de que se notificara a los ofendidos la facultad que tenían conforme a lo dispuesto por el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente en ese entonces.⁵
- 8.2.** Acuerdo de fecha 11 de enero de 2018 mediante el cual el licenciado “P”, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada

⁵ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Artículo 227. Control judicial. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la pretensión punitiva, la extinción de la pretensión punitiva por perdón u omisiones en la investigación, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía, dentro de los diez días posteriores a la notificación, con respecto a los tres primeros y el último hasta antes del cierre de la investigación. En estos casos, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación. Las resoluciones del Ministerio Público sobre las causas que excluyen el delito, señaladas en el artículo 28 del Código Penal, serán revisables de oficio por el Juez de Garantía en audiencia celebrada para tal efecto, quien podrá resolver lo conducente por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes o en la misma audiencia.

de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, encargado del trámite de la carpeta de investigación con el número único de caso “D”, determinó el no ejercicio de la acción penal por prescripción en los hechos donde perdiera la vida “B”.

8.3. Constancia de fecha 15 de enero de 2018 signada por el licenciado “P”, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual dejó asentado que se trató de comunicar con “J”, al número “Q” proporcionado por ella en la diligencia de identificación del cadáver de “B”, aunado a un citatorio que se le envió al domicilio “M” en fecha 12 de enero de 2018, con la finalidad de informarle que en la carpeta de investigación en la cual era ofendida del delito, había recaído un acuerdo de no ejercicio de la acción penal por prescripción, información que no le pudo ser transmitida en razón de que no contestaba en el número proporcionado y no había acudido a la cita en mención.

9. Escrito de fecha 24 de diciembre de 2020 signado por “A”, mediante el cual amplió su queja, misma que fue debidamente transcrita en el párrafo 2 de la presente resolución.

10. Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, enviado por “A” a la correspondencia digital de este organismo, mediante el cual remitió en archivo adjunto, copia de un escrito que dirigió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y que le fue recibido en dicha instancia en fecha 22 de junio de 2020, en el cual solicitaba que se le hiciera el reembolso de algunos gastos como medida de ayuda inmediata, en su carácter de víctima indirecta por el fallecimiento de su hermano “B”.

11. Oficio número FGE-11C.5/121/2021 de fecha 20 de enero de 2021, signado por la maestra Ana Carolina Luján Ramírez, entonces Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Centro, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 4 de la presente resolución. A dicho oficio, acompañó copia certificada del expediente interno administrativo de “A”, el cual contiene las siguientes diligencias de interés:

11.1. Acuerdos a los que se hizo referencia en el párrafo 7.4 de la presente resolución.

Bravo, Trabajadora Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Centro, mediante el cual le informó las gestiones realizadas en relación con la petición de “A” de que se le realizara un reembolso de los gastos funerarios de “B”.

13.2. Planilla de gastos de ingresos y gastos de “A”.

- 14.** Escrito de fecha 26 de abril de 2021 signado por “A”, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al oficio FGE-11C.5/545/2021 de fecha 14 de abril de 2021, ya señalado en el párrafo 13 de esta determinación.
- 15.** Oficio número FGE/11C.5/1/1/922/2021 de fecha 14 de junio de 2021, signado por la maestra Ana Carolina Luján Ramírez, entonces Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual envió a este organismo una ficha informativa de las atenciones psicológicas que se le habían brindado a “A”.
- 16.** Oficio número FGE-11C.5/15672021 (sic) de fecha 15 de octubre de 2021, signado por la maestra, Ana Carolina Luján Ramírez, entonces Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual informó a este organismo que el trámite solicitado por “A” para el reembolso de los gastos funerarios que realizó con motivo del deceso de “B”, se encontraba en revisión ante el Comité Interdisciplinario Evaluador desde el día 27 de agosto de 2021.
- 17.** Oficio número FGE-11C.5/34/2022 de fecha 10 de enero de 2022, signado por la maestra Ana Carolina Luján Ramírez, entonces Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual informó a este organismo que el Comité Interdisciplinario Valuador de dicha comisión, resolvió de forma negativa a la solicitud de reembolso de “A”, por lo que éste interpuso un amparo indirecto en contra de dicha resolución, mismo que se radicó con el número de expediente “K”.
- 18.** Oficio número FGE-22S.03/1/0573/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, signado por la licenciada Azucena Pons Grijalva, agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual informó a este organismo que la carpeta radicada con el número “L”, se encontraba en etapa de investigación.
- 19.** Acta circunstanciada de fecha 03 de abril de 2023 elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que anexó como evidencia al expediente, la resolución del amparo indirecto promovido por “A”, misma que fue dictada en el expediente “K”, por parte del Juzgado Octavo de Distrito del Decimoséptimo Circuito, mediante la cual

concedió el amparo al quejoso en contra de la resolución emitida por el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en la cual le negó el reembolso de los gastos funerarios que realizó con motivo del fallecimiento de “B”.

20. Oficio número FGE-11C/1/212/2023 de fecha 05 de abril de 2023, signado por la maestra Janis Aguirre Herrera, en ese momento Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante el cual informó a este organismo que el día 08 de julio de 2022, acató la resolución de amparo emitida en el expediente “K”, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo los lineamientos establecidos en ella, misma que fue notificada a “A” el 14 de julio de 2022 y que se tuvo por cumplida por parte del mencionado tribunal, mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2022. A dicho oficio, acompañó los siguientes documentos:

20.1. Copia certificada de la resolución administrativa emitida en el número de expediente interno “M”, del índice de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, en el que aparece como víctima directa “B”, y como víctima indirecta “A”, improcedente la medida de ayuda inmediata consistente en el reembolso de los gastos de transportación, servicios funerarios, retiro de lápida, colocación de una lápida y la actualización en concepto de perjuicio ocasionado por la depreciación del dinero durante el tiempo transcurrido.

20.2. Copia certificada de la resolución de amparo emitida en el expediente “K”, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

21. Oficio número FGE-11C/1/245/2023 de fecha 25 de abril de 2023, signado por la maestra Janis Aguirre Herrera, en ese momento Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante el cual envió a este organismo, el tabulador para medidas de ayuda emergente de las víctimas.

III. CONSIDERACIONES:

22. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

23. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24. De esta forma, tenemos que el impetrante reclama que en fecha 23 de octubre de 2013, tuvo lugar el fallecimiento de su hermano “B”, como consecuencia de un hecho vial en el que fue atropellado, sin que se diera con el presunto responsable de haber ocasionado el accidente, señalando que a la fecha de la presentación de su queja, el Ministerio Público fue omiso en informarle respecto al estado procesal que guardaba la carpeta de investigación que se abrió con motivo del deceso de “B”, es decir, si ésta se había archivado, reservado o si existía determinación respecto de la misma o no, manifestando bajo protesta de decir verdad, que a principios del mes de agosto, así como en el mes de diciembre, ambos de 2019, en forma presencial y personal, “A” se entrevistó con un agente del Ministerio Público, para solicitarle que le pusiera a la vista carpeta de investigación, a lo cual el agente le comentó que la carpeta no la tenía físicamente y que por cargas laborales, le era muy complicado solicitarlo al archivo central, donde se suponía que se encontraba la misma; señalando el impetrante que durante casi 7 años, no había recibido en forma personal y por escrito, notificación alguna en la que se le diera a conocer el estado procesal que guardaba la referida carpeta de investigación, además de que tampoco se le otorgó en forma oficiosa la calidad de víctima indirecta, ni tampoco a la víctima directa, a efecto de que se le inscribiera en el Registro Estatal de Víctimas, ni en su momento se le canalizó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito para ser asesorado o darle a conocer los derechos legales y constitucionales que le corresponden, y que si bien, esto ocurrió con posterioridad, se debió a que fue él quien promovió la solicitud de reconocimiento de víctimas ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, institución que les brindó la gestión interinstitucional que llevó casi seis meses para obtener por parte del agente del Ministerio Público, el otorgamiento de la calidad de víctima, considerando que se violaron sus derechos humanos a la justicia pronta y expedita, por la dilación en las diligencias de otorgamiento de calidad de víctima, que a su juicio, debe de ser en forma oficiosa, lo que según su dicho, hizo nugatorio su derecho que tenía como víctima indirecta, a que se le atendiera en forma eficiente y sin dilaciones, así como el derecho a un debido

proceso y a la reparación del daño, mediante los mecanismos legales que las leyes generales y estatales prevén en materia de víctimas del delito; reclamando por último, que se conculcaron sus derechos humanos al debido proceso, acceso a la justicia en forma pronta y expedita, a la verdad histórica y a la reparación del daño, señalando que al no desprenderse datos de identificación del vehículo automotor involucrado en el hecho victimizante y mucho menos de probable responsable, y ante la ausencia de testigos presenciales, se hizo imposible el ejercicio de la acción penal, por no existir líneas de investigación que lleven la identificación del responsable, lo que a su juicio no constituye una justificación fáctica y legal para omitir la determinación de la carpeta de investigación y su debida notificación en forma personal a los ofendidos, por parte del agente del Ministerio Público en comento, pues pasaron casi 7 años sin desahogar diligencias, señalando que la mencionada autoridad, debe determinar lo que corresponda en la carpeta de investigación a la brevedad posible.

- 25.** Asimismo, señala el quejoso que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, ha vulnerado sus derechos de petición, acceso a la justicia en forma pronta y expedita y reparación del daño, en atención a que en fecha 22 de junio de 2020, presentó ante dicha instancia, una solicitud de devolución de gastos funerarios y de transportación, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de las Víctimas del Estado de Chihuahua, misma que señala que a la fecha, no le han contestado en breve término, transcurriendo en exceso el plazo para hacerlo, manifestando que han pasado más de cinco meses sin tener contestación a su petición, pues únicamente le ha comunicado dicha Comisión, que el área de Asesoría Jurídica, a principios de septiembre de 2020, turnó su solicitud al Comité Interdisciplinario Evaluador y que dicha área se comunicaría con él en caso de requerir información y/o documentación adicional, pero que sigue sin tener una respuesta al respecto, lo que considera como una omisión, en el sentido de que la referida autoridad, no se está sujetando a los plazos señalados en la normatividad, contraviniendo disposiciones de orden público y de interés social, dada la materia que regulan.
- 26.** De esta forma, tenemos que de acuerdo con los hechos, este organismo considera que el impetrante reclama una vulneración a sus derechos humanos de acceso a la justicia, así como los que le corresponden como víctima indirecta.
- 27.** Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto que nos ocupa, es menester establecer algunas premisas normativas, a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele la persona quejosa que le fueron vulnerados por parte de la autoridad.

28. En cuanto al derecho a la justicia, bajo el sistema de protección no jurisdiccional, es la prerrogativa que tienen las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la procuración de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva su pretensión o los derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que interpretado de manera sistemática con el artículo 1 de la propia carta magna, se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.⁶
29. Asimismo, los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, de tal manera que le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.
30. En esta misma sintonía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho al acceso a la justicia como: *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”*.⁷
31. Por lo que hace a los derechos de las víctimas, el artículo 20, apartado C, fracciones I, II, IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 20. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio sostenido por la Segunda Sala en la Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, bajo el rubro: “Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales”.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2015591, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Jurisprudencia Constitucional, Primera Sala, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 151.

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(...)

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

32. Mientras que en la Ley General de Víctimas, en lo aplicable al presente asunto, el artículo 7, dispone en sus diferentes fracciones, lo siguiente:

“Artículo 7. (...)

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus

derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

(...)

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

(...)

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

(...)

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

(...)

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

(...)

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

(...)

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

(...)

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

(...)

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley...”.

33. Teniendo además en el procedimiento penal, las siguientes prerrogativas, conforme al diverso artículo 12 de la Ley General de Víctimas:

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

- I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de*

este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos.

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

(...)

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

(...)

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y...”.

34. Por último, en cuanto al derecho de petición, el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 8. (...) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

35. Mientras que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el artículo 7 dispone:

“Artículo 7. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales”.

36. Establecidas las premisas anteriores, este organismo procede ahora a realizar el análisis de los hechos planteados por las partes y las evidencias que obran en el expediente.

37. Como se estableció anteriormente en la presente resolución, el quejoso reclama primeramente del Ministerio Público, que dicha institución, durante aproximadamente 7 años, fue omisa en informarle respecto al estado procesal que guardaba la carpeta de investigación “D”, que se inició con motivo del deceso de “B”, señalando que no había recibido en forma personal y por escrito, notificación alguna en la que se le diera a conocer el estado procesal que guardaba la referida carpeta de investigación.

38. Al respecto, tenemos que en el expediente se cuenta con evidencia proporcionada por la referida autoridad, en el sentido de que en fecha 11 de enero de 2018, el licenciado “P”, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida encargado de investigación del deceso de “B”, en la carpeta de investigación con el número único de caso “D”, emitió un acuerdo en el que decretaba el no ejercicio de la acción penal por prescripción, en razón de que los hechos en los que había perdido la vida “B”, habían ocurrido en fecha 24 de octubre de 2013, y que a la fecha del referido acuerdo, ya habían pasado 4 años, 1 mes y 15 días, por lo que

de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 73⁸, 111, fracción I⁹ y 138, fracción II¹⁰, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, aun considerando las agravantes para el delito de homicidio imprudencial con motivo del tránsito de vehículos, la pretensión punitiva del Ministerio Público, habría prescrito el día 07 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha del referido acuerdo, ya habría transcurrido en exceso el término de la prescripción para ejercitar la referida acción penal, además de que no se contaba con elementos, indicios o datos que abonaran a la indagatoria o con la individualización de algún probable responsable, y por lo tanto, lo procedente era que se notificara a las partes ofendidas, a fin de que hicieran uso del derecho previsto en el artículo 227 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua¹¹, es decir, para que pudieran impugnar dicha determinación ante el juzgado de control, dentro de los diez días posteriores a la notificación, en el entendido de que dicha impugnación, solo puede resultar favorable para la víctima cuando se considera por parte de la autoridad judicial, que se está en presencia de los supuestos que la ley establece para ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal.

- 39.** De acuerdo con las mismas evidencias aportadas por la autoridad, se desprende que mediante constancia de fecha 15 de enero de 2018, el referido licenciado “P”, asentó que no fue posible realizar dicha notificación, en razón de que una de las ofendidas y/o víctimas indirectas de nombre “J”, quien era madre del fallecido “B”, no contestaba el teléfono celular que había proporcionado al momento de reconocer el cadáver de su hijo y que no había acudido al encuentro programado, mediante el citatorio que se le había enviado a su domicilio ubicado en “E”, lo que trajo como consecuencia que el licenciado “P”, emitiera un acuerdo en fecha 17 de enero del mismo año, ordenando que se publicara dicho comunicado por un término de 10 días, en los estrados de la Fiscalía General del Estado.

⁸ Artículo 73. Punibilidad del delito imprudencial. En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión; multa hasta de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.

⁹ Artículo 111. Prescripción según el tipo de pena. La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá: I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. (...).

¹⁰ Artículo 138. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, en los siguientes casos: (...) II. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.

¹¹ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Art. 227. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la pretensión punitiva, la extinción de la pretensión punitiva por perdón u omisiones en la investigación, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía, dentro de los diez días posteriores a la notificación, con respecto a los tres primeros y el último hasta antes del cierre de la investigación. En estos casos, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación. (...) El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

40. Del análisis de dichas evidencias, resulta claro para este organismo que no existe reproche alguno que hacerle a la autoridad, ante el reclamo del quejoso de que durante aproximadamente 7 años, la autoridad fue omisa en notificarle el estado en el que se encontraba la carpeta de investigación con el número único de caso “D”.
41. Lo anterior, porque con dichas constancias quedó demostrado que la autoridad realizó las diligencias que consideró necesarias para notificar a las partes ofendidas, la determinación final de la carpeta de investigación con el número único de caso “D”, sin obtener resultados, lo que se refuerza con el dicho del propio quejoso, en los diversos escritos que presentó ante el Ministerio Público y en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, en los que incluso afirma que reside en la Ciudad de México, sin que de las copias de la señalada carpeta de investigación, se desprenda que éste hubiera señalado algún domicilio en aquella ciudad para ser notificado, o algún teléfono o correo electrónico, ya que únicamente se contaba con los datos de “J”, madre de “B”; de ahí que el reclamo del quejoso en el sentido de que la autoridad nunca le informó el estado procesal de la carpeta de investigación con el número único de caso “D”, es decir, si la misma se había archivado, reservado o si existía alguna determinación respecto de la misma, carezca de sustento.
42. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con las constancias que obran en la carpeta de investigación “D”, los hechos en los que perdió la vida “B”, ocurrieron el 23 de octubre de 2013, mientras que el quejoso se apersonó en el Ministerio Público, hasta el día 12 de septiembre de 2019, es decir, 5 años, 10 meses y 20 días de haber ocurrido los hechos, mediante escrito de la última fecha señalada, con la finalidad de conocer los avances de la referida indagatoria y que se le reconociera junto con “J” y “Ñ”, el carácter de víctimas indirectas.
43. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en cuanto al plazo razonable para determinar algún asunto sometido a la autoridad, que: “...De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.¹²

¹² CIDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 77.

- 44.** En ese entendido, este organismo considera que durante ese lapso, no puede reprochársele a la autoridad alguna inactividad negligente de su parte para continuar con las indagatorias de la carpeta de investigación con el número único de caso “D”, en razón de que del análisis de la misma, se desprende que tal y como lo afirmó la autoridad en su informe, no se contaba con elementos, indicios o datos, que permitieran establecer la mecánica en la que ocurrió el accidente vial en el que perdió la vida “B” u otros que permitieran establecer la identidad de la persona probable responsable o su probable localización, ya que únicamente se contaba con el dato de que el conductor que había atropellado a “B”, conducía un automóvil de color blanco, sin placas de circulación, y que no se había dado con el paradero de ningún testigo presencial ni los peritos habían podido establecer la dirección del vehículo que había atropellado a “B”, por dónde circulaba éste como peatón o algún otro indicio para poder realizar el croquis del accidente, lo que efectivamente, impide que se puedan llevar a cabo líneas de investigación para dar con el probable responsable, por lo que ante dicha complejidad, era inevitable que transcurriera el tiempo y que en consecuencia, prescribiera la acción penal, cuestión que aunque sin duda es penosa e infortunada, no puede serle atribuida a la autoridad, alguna responsabilidad administrativa debido a ello; esto, en relación a la complejidad que al caso reviste.
- 45.** Asimismo, de las constancias de dicha carpeta de investigación, se advierte que en ese mismo lapso, la parte quejosa tampoco aportó datos de prueba que pudieran abonar al esclarecimiento de los hechos, por lo que la actividad procesal del interesado en ese sentido, tampoco contribuyó al avance de la indagatoria.
- 46.** Además debe decirse que aun y cuando se le hubiere notificado al quejoso de manera personal el acuerdo en el que se determinó el no ejercicio de la acción penal y éste hubiera impugnado el mismo ante el juzgado de control mediante el recurso correspondiente, el hecho de que la pretensión punitiva ya había prescrito a la fecha en que se emitió el referido acuerdo, resulta evidente que la autoridad judicial habría confirmado la resolución del Ministerio Público y el resultado habría sido el mismo, es decir, el archivo de la carpeta de investigación con el número único de caso “D”.
- 47.** Por lo anterior, aunque en el caso no vaya a ser posible garantizar los derechos del quejoso a que se lleve a cabo una investigación eficaz que conduzca a la identificación y enjuiciamiento de la o las personas responsables del fallecimiento de “B”, así como a conocer la verdad de lo ocurrido, tal y como lo dispone el artículo 7, fracción XXVI de la Ley General de Víctimas, este organismo considera que esto se debe a causas ajenas a la autoridad y por ende, que no existe evidencia suficiente para considerar alguna omisión negligente de su parte, que pueda ser objeto de reproche.

- 48.** Por otra parte, en cuanto al reclamo del quejoso en el sentido de que la autoridad investigadora nunca le otorgó de forma oficiosa la calidad de víctima directa a “B”, ni al propio impetrante, ni a “J”, ni a “Ñ”, la calidad de víctimas indirectas, y que no fue sino hasta que el impetrante solicitó ante dicha autoridad en fecha 12 de septiembre de 2019, que se les reconociera esa calidad, lo cual llevó aproximadamente 6 meses, lo que a su juicio vulneró su derecho de petición, al haber sido omisa la autoridad en brindarles una respuesta en tiempo y forma, al existir una dilación en las diligencias del otorgamiento de calidad de víctima y su correspondiente registro en el Registro Estatal de Víctimas, este organismo considera que tampoco se violaron los derechos humanos del impetrante y su familia, como se analizará a continuación.
- 49.** Si bien es cierto que el artículo 110 de la Ley General de Víctimas establece en su fracción VIII, que el reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esa ley, se realiza por las determinaciones del Ministerio Público y que conforme al diverso numeral 120, fracción XI, todas las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tienen el deber de ingresar a las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas; cierto es también que conforme a lo dispuesto por el artículo 4, tercer párrafo de la misma ley, establece que previo a que las autoridades correspondientes reconozcan la calidad de víctimas y las ingresen al referido registro, éstas deben acreditar el daño o menoscabo de los derechos, en los términos establecidos en dicha ley, lo que necesariamente remite al diverso artículo 123, fracción V, que impone como deber al Ministerio Público el de solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de la referida ley.
- 50.** Tomando esto en consideración, tenemos que de la carpeta de investigación con el número único de caso “D”, tal y como y se advirtió en las consideraciones anteriores, los hechos en los que perdió la vida “B”, ocurrieron el 23 de octubre de 2013, mientras que “A” se apersonó ante la autoridad investigadora, hasta el día 12 de septiembre de 2019, solicitando por escrito al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, que se le reconociera la calidad de víctima directa a “B”, así como al impetrante, y a “J” y “Ñ”, la de víctimas indirectas, a fin de que se les ingresara al Registro Estatal de Víctimas, siendo en ese momento que la autoridad comenzó con los trámites correspondientes para darles esa calidad, lo cual realizó mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2019, signado por el agente del Ministerio Público de nombre “P”, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, es decir, 3 meses después de la solicitud realizada por el quejoso, y no 6 como lo manifestó en su queja, con lo cual la autoridad

satisfizo el derecho de petición del impetrante, lo que conforme a la evaluación de este organismo, se considera un término razonable para resolver dicha cuestión, tomando en cuenta que el quejoso acudió a la autoridad investigadora para hacer dicha solicitud, seis años después de haber ocurrido los hechos en los que perdiera la vida "B".

- 51.** Corresponde ahora realizar un análisis de la queja de "A", respecto de la actuación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, institución de la que reclama que también violó su derecho de petición, de acceso a la justicia en forma pronta y expedita y el de reparación del daño, concretamente porque no acordó su solicitud de devolución de gastos funerarios y de transportación, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de las Víctimas del Estado de Chihuahua, en un breve término, transcurriendo en exceso el plazo para hacerlo, ya que la solicitud de devolución, la había presentado en fecha 22 de junio de 2020 y habían pasado más de cinco meses sin haber tenido una respuesta de dicha Comisión, señalando que lo último que le comunicaron, es que el área de Asesoría Jurídica Estatal, a principios de septiembre de 2020, había turnado su solicitud al Comité Interdisciplinario Evaluador, y que dicha área se comunicaría con él en caso de requerir información y/o documentación adicional, pero que a la fecha de su queja (31 de diciembre de 2020), no había obtenido respuesta.
- 52.** Continúa señalando el quejoso, que esto vulneró sus derechos humanos, en razón de que el área jurídica tenía la obligación de integrar su expediente y canalizarlo al Comité Interdisciplinario Evaluador, en un plazo no mayor a 5 días, en términos de lo señalado por el artículo 20 inciso c) de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, lo cual a su juicio, no se hizo así, ya que la Comisión de marras, no se había sujetado a los plazos señalados por dicha normatividad, contraviniendo disposiciones de orden público y de interés social.
- 53.** Al respecto, este organismo considera que tampoco existe evidencia suficiente para considerar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua hubiere vulnerado los derechos humanos del quejoso.
- 54.** Lo anterior, porque si bien es cierto el artículo 20 inciso c) de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, establece que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y la Asesoría Jurídica Estatal, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud de reembolso, deben turnar el expediente al Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que se integre el expediente de la víctima con la documentación comprobatoria de los gastos, cierto es también que la autoridad justificó en su informe de fecha 27 de enero de 2021, que esto no había sido posible,

en razón de que los documentos que había acompañado el quejoso a su solicitud de reembolso de gastos funerarios y de transportación, no eran los idóneos para comprobar fehacientemente que “A” hubiera erogado esos gastos, lo que impedía la debida integración del expediente administrativo y su posterior envío al Comité Interdisciplinario Evaluador, además de que se le había requerido al quejoso la documentación necesaria para hacerlo y que éste no la había proporcionado.

- 55.** No pasa desapercibido que el quejoso, en respuesta al informe de la referida autoridad, señaló que de las constancias que remitía en su informe, no se hacía mención de que se le había requerido información adicional para determinar la procedencia o no de las solicitudes de reembolso que había realizado y que tampoco obraba ninguna notificación al respecto, para hacerle saber esa circunstancia.
- 56.** Empero, en el expediente se cuenta con la resolución administrativa que emitió el Comité Interdisciplinario Evaluador en fecha 18 de octubre de 2021, en la cual se le negaron al quejoso, las medidas de ayuda inmediata consistentes en el reembolso de los gastos de transportación, servicios funerarios, retiro de lápida, colocación de una lápida y la actualización en concepto de perjuicio por la depreciación del dinero durante el tiempo transcurrido, en cuyos antecedentes, se hace referencia a la queja que interpuso “A” en este organismo, en la que reclamaba que habían transcurrido más de 5 meses sin que se le hubiera dado contestación a sus peticiones, pero que esto se debía, a que su petición no contaba con los requisitos indispensables para la integración de su expediente administrativo y su posterior remisión al Comité Interdisciplinario Evaluador, requisitos que previamente le habían sido informados a “A”, a través de la constancia de fecha 08 de julio de 2020, haciéndole de su conocimiento que era necesario proporcionar facturas y/o comprobantes de gastos de transportación de aquellas erogaciones que tuvieran relación directa con el hecho victimizante, y que no fue sino hasta el día 25 de febrero de 2021, que “A” presentó en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, una ampliación a su escrito inicial, mediante el cual entregó diversa documentación por concepto de gastos funerarios, manifestando bajo protesta de decir verdad que no contaba con documentación comprobatoria correspondiente a todos los conceptos solicitados, consistente en comprobantes fiscales, ya que en su momento no consideró necesario facturarlos.
- 57.** Como puede observarse, dicha resolución administrativa da cuenta de que si bien es cierto que el quejoso presentó su solicitud de reembolso el día 22 de junio de 2020, cierto es también que 16 días después de su solicitud, es decir, el día 08 de julio de 2020, le fue requerida nueva documentación para integrar correctamente su expediente administrativo, sin que de las constancias del sumario de queja de este

organismo, se desprenda alguna evidencia de que en el lapso comprendido entre la última fecha mencionada y la presentación de su reclamo en esta instancia (31 de diciembre de 2020), el impetrante le hubiera proporcionado al Comité Interdisciplinario Evaluador, alguna otra documentación comprobatoria de sus gastos, no siendo hasta el día 25 de febrero de 2021 (es decir, 7 meses después de haber sido requerido para ello), que “A” presentó nueva documentación y refirió no contar con otra diversa solicitada por el Comité Interdisciplinario Evaluador, por lo que es dable concluir que si el trámite tuvo un retraso de más de 5 meses, como lo señaló “A” en su queja, lo que afirma vulneró sus derechos humanos a su derecho de petición, de acceso a la justicia en forma pronta y expedita y el de reparación del daño, esto no se debió a una omisión por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua o de su Comité Interdisciplinario Evaluador, sino en todo caso, del quejoso, por lo que en ese tenor, este organismo considera que no existe evidencia suficiente para considerar algún reproche a la autoridad.

- 58.** Aunado a lo anterior, cabe señalar que del expediente se desprende que “A”, promovió un juicio de amparo indirecto en fecha 16 de noviembre de 2021, en contra de la resolución que emitió el referido Comité Interdisciplinario Evaluador en fecha 18 de octubre de 2021, en el cual, mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua dictada en el expediente “K”, determinó concederle el amparo y protección federal en contra de dicha determinación, lo que trajo como consecuencia, que el mencionado Comité Interdisciplinario Evaluador, finalmente en fecha 17 de junio de 2022, le resolviera en su favor el reembolso de algunos gastos, con lo cual se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y su derecho de petición, por lo que debe considerarse que dicha cuestión, quedó resuelta durante el trámite de la queja, por lo que no es posible considerarla en la presente determinación, al haber sido resuelta ya por las autoridades competentes.
- 59.** Por lo anterior, este organismo considera que no cuenta con elementos suficientes para afirmar que en el caso, hubieran existido violaciones a los derechos humanos del quejoso por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado o de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua que tuvieron participación en los hechos que fueron objeto de análisis en la presente determinación.

Hágasele saber a la parte quejosa, que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal, a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.